

Santiago de Cali, marzo de 2024

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SANTIAGO DE CALI

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 76001-3333-017-2018-00299-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BONILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme al poder que se aporta al despacho con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en donde se vincula a MAPFRE atendiendo al llamado que hace EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogada JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ., quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR EL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A ALLIANZ SEGUROS S.A:**

1. Admito el hecho, es cierto que ante el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, se adelanta acción de reparación directa, identificada con radicado No. 2018-00299, donde los demandantes son JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA Y OTROS.
2. Admito el hecho. Es cierto que las pretensiones del proceso giran en torno a que se declare la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los hechos ocurridos el día 18 de Enero de 2018 por el sector de la Calle 121 Carrera 26E donde resultó lesionado el señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA.
3. Es cierto que existió un contrato de seguro celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. materializado en la póliza No. 1501216001931 cuya vigencia se encuentra delimitada entre el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de febrero de 2018. Adicionalmente es cierto que dentro de la mencionada póliza fungen como coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS, QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

No obstante es preciso indicar que para que exista responsabilidad atribuible a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se deben configurar los siguientes presupuestos: 1). Que se genere alguno de los siniestros contenidos en la póliza 2). Que el mismo ocurra dentro de la vigencia de la póliza 3). Que no se encuentre plasmado dentro de alguna de las exclusiones de la póliza. Así las cosas se reitera que no solo por la mera existencia de la póliza es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. toda vez que el evento debe cumplir con las características ya mencionadas.

A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL:

1. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos, no le consta ni tiene conocimiento de cómo se encuentra conformado el hogar del señor JOSÉ MANUEL BONILLA, ni cómo son o fueron sus relaciones familiares.
2. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de quienes apoyaron la crianza del demandante ni de sus relaciones como familia.
3. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de la relación afectiva que refiere el demandante así como tampoco si de esta se hubieran derivado hijos.
4. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de la vinculación laboral referida por el señor JOSÉ MANUEL BONILLA para el momento de los hechos.

5. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de la afirmación realizada por la parte actora respecto de la adquisición de una motocicleta.
6. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de a dónde ni con qué motivo se desplazaba el señor JOSÉ MANUEL BONILLA el día de los hechos.
7. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de cómo sucedieron los mismos, no obstante cabe resaltar que el agente de tránsito aún cuando elabora el IPAT no es testigo de los hechos por lo que lo plasmado en el IPAT como posible causa del accidente hace referencia a una mera hipótesis.
8. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de las lesiones que refiere el demandante sufrió. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
9. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento del diagnóstico referido por la parte actora, no obstante me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
10. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento del diagnóstico referido por la parte actora ni de la prescripción médica que pudiera haber derivado del mismo, no obstante me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
11. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento del diagnóstico referido por la parte actora ni de la prescripción médica o incapacidad que pudiera haber derivado del mismo, no obstante me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
12. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento del diagnóstico referido por la parte actora ni de la prescripción médica o incapacidad que pudiera haber derivado del mismo, no obstante me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
13. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora y tercero ajeno a los hechos no le consta ni tiene conocimiento de las afirmaciones realizadas por la parte actora respecto de aflicción y sentimientos de tristeza sufridos por el demandante y su grupo familiar. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

1. A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL:

PRIMERA: Objeto y me opongo a que se declare administrativamente y civilmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se declare la afectación de la póliza No. 1501216001931 por inexistencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal y porque el accidente que configuró el siniestro ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima por cuanto no existen pruebas aportadas al proceso que den cuenta de la presunta culpabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Aunado a lo anterior el señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA se encontraba desplegando una actividad peligrosa como lo es conducir por lo cual debió acatar debidamente las normas de tránsito tales como respetar los límites de velocidad y demás.

SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se declare administrativamente y civilmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se declare la afectación de la póliza No. 1501216001931 por inexistencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal y porque el accidente que configuró el siniestro ocurrió por la culpa exclusiva del señor JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA quien desatendió las normas impuestas por el Código Nacional de Tránsito

PERJUICIOS MATERIALES:

A). LUCRO CESANTE:

Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto se evidencia inexistencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal y porque el accidente que configuró el siniestro ocurrió por la culpa exclusiva del señor JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA quien desatendió las normas impuestas por el Código Nacional de Tránsito. Aunado a lo anterior ha referido el demandante que se encontraba vinculado laboralmente al momento de los hechos, razón por la cual no se habría entonces generado lucro cesante por cuanto debió recibir el pago por incapacidad.

B). DAÑO EMERGENTE

Objeto y me opongo a que se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente objeto y me opongo a que se condene a la afectación de la póliza al reconocimiento y pago de los perjuicios a título de daño emergente pretendidos por la parte actora toda vez que el Código Civil en su artículo número 1614 define él mismo como *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)”*. Al respecto es preciso manifestar que el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no incumplió de forma total, parcial o de manera retardada obligaciones, puesto que los hechos que han generado el litigio en cuestión se han dado por culpa exclusiva de la víctima además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal. En ausencia de nexo de causalidad y por consiguiente ausencia de responsabilidad atribuible al asegurado no sería este entonces el llamado responder por los perjuicios pretendidos por la parte actora.

C). PERJUICIOS MORALES:

A).Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 100 SMMLV en favor del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA por

concepto de perjuicios morales.. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios morales reclamados y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales¹ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima.

B). Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 100 SMMLV en favor de la señora GLORIA VIVIANA HURTADO ARBOLEDA por concepto de perjuicios morales.. Esta objeción, se presenta considerando la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios morales reclamados y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales² estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima.

C). Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 100 SMMLV en favor de la menor MARIANA HURTADO ARBOLEDA por concepto de perjuicios morales. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

morales reclamados y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales³ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima, aunado a lo anterior el vínculo afectivo como “hija de crianza” que refiere la parte actora deberá ser probado dentro del proceso.

D). Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 100 SMMLV en favor de EMANUEL BONILLA HURTADO por concepto de perjuicios morales. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios morales reclamados

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales⁴ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima.

E). Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 80 SMMLV en favor de la señora MARIA ZULIA PEREA BENÍTEZ por concepto de perjuicios morales.. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios morales reclamados y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales⁵ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima.

F). Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 80 SMMLV en favor de la señora MABEL PEREA BENÍTEZ por concepto de perjuicios morales.. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios morales reclamados y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales⁶ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima.

G). Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 100 SMMLV en favor de la señora CRUCELINA MOSQUERA BENÍTEZ por concepto de perjuicios morales.. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios morales reclamados y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales⁷ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima.

H). Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 90 SMMLV en favor de la señora MARIBEL NIEVA MOSQUERA por concepto de perjuicios morales.. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios morales reclamados y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales⁸ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima.

I). Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 90 SMMLV en favor de la señora SAYURI BONILLA MOSQUERA por concepto de perjuicios morales. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios morales reclamados y que la valoración de los mismos desborda los topes conferidos por el CONSEJO DE ESTADO.

Adicionalmente de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

los perjuicios inmateriales⁹ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede evidenciar, de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no se encuentra aportado dictamen pericial de la Junta de Calificación que soporte o establezca un porcentaje de invalidez o minusvalía, necesario para que el Juzgado efectúe la tasación de esta tipología de perjuicio inmaterial por el valor que solicita el apoderado demandante, por lo tanto, la suma 100 SMMLV resulta excesiva porque reitero, no reposa en el expediente calificación de la presunta pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ MANUEL BONILLA MOSQUERA, además no se ha probado la existencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal, todo lo contrario lo que se evidencia es que el accidente que configuró el siniestro ocurre por la culpa exclusiva de la víctima.

DAÑO A LA SALUD:

Objeto y me opongo a la pretensión por concepto de daño a la salud: Se reitera que no existe nexo causal alguno entre los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2018 con el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y teniendo en cuenta que el deber de reparar recae sobre quien haya generado un daño o perjuicio se presenta objeción a esta pretensión, puesto que en ausencia de responsabilidad respecto de los hechos ya mencionados, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no es el llamado a responder por cualquier tipo de perjuicio que se haya generado. Adicionalmente respecto del perjuicio denominado daño a la salud se tiene que el mismo la jurisprudencia ha determinado topes de reconocimiento frente dicho perjuicio como se evidenciará a continuación:

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Siendo la regla general que cuando el daño sea superior o igual al 50% por concepto de daño a la salud el reconocimiento será de 100 SMLMV, situación pues que evidentemente no se configura en el caso concreto por cuanto no hay dictamen que evidencie ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral respecto del demandante.

De lo anterior entonces que la pretensión solicitada por valor de 100 SMLMV solicitada debe ser motivada por el señor Juez y no por la parte actora, adicionalmente debe quedar probado el daño de mayor intensidad puesto que en ausencia de dicha prueba nos encontraríamos frente a valoración excesiva de pretensiones.

PERJUICIO ESTÉTICO: Objeto y me opongo a esta pretensión, consecuentemente objeto y me opongo a que se declare la afectación de la póliza No. 1501216001931 por inexistencia de culpa en el comportamiento de la administración municipal y porque el accidente que configuró el siniestro ocurrió por la culpa exclusiva del señor JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA quien desatendió las normas impuestas por el Código Nacional de Tránsito. Aunado a lo anterior se evidencia orfandad probatoria respecto del pretendido perjuicio estético toda vez que no se encuentran pruebas aportadas que evidencien lo pretendido.

TERCERO: Objeto y me opongo a esta pretensión por toda vez que es evidente la ausencia de nexo de causalidad y responsabilidad respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. En concordancia con lo anterior me opongo a cualquier tipo de reajuste.

CUARTO: Objeto y me opongo a esta pretensión por toda vez que es evidente la ausencia de nexo de causalidad y responsabilidad respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, razón por la cual no le asiste responsabilidad alguna de reconocer perjuicios y mucho menos interés alguno.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931 EN UN VALOR DEL 15% DE LA PÉRDIDA - MÍNIMO 40 SMMLV:

De conformidad con lo establecido el artículo 1103¹⁰ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un quince por ciento de la pérdida (15%) mínimo CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931 – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PARTICIPA DE 34% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO:

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio¹¹, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá

¹⁰Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

¹¹**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

asumir el treinta y cuatro (34%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 1501216001931:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

4. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza 1501216001931 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, sobre el particular precisa la misma:

“Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.”

Así las cosas, se precisa al juzgador que para que se restablezca el valor total asegurado debe el asegurado asumir la prima adicional para tal circunstancia.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Tal y como se relata en los hechos de la demanda, el señor JOSÉ MANUEL BONILLA BONILLA MOSQUERA el día 18 de enero de 2018 transitaba en su motocicleta cuando sufrió un accidente por un presunto hueco el cual no se

evidencia con las pruebas documentales aportadas al proceso como prueba documental. El Código Nacional de Tránsito preceptúa las siguientes normas, “CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS. ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. (...) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior es evidente el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del demandante quien de manera imprudente conducía la motocicleta por la mitad de la vía, al parecer a una velocidad que no le permitía maniobrar, lo cual configura la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente y negligente más no por la presunta falla o falta en la administración del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, En consecuencia, sírvase declarar probada esta excepción desestimando las pretensiones de la parte demandante.

Aunado a lo anterior no existen pruebas aportadas al proceso que den cuenta del presunto hueco en la vía. Es importante recalcar que el IPAT es una mera hipótesis, toda vez que el agente de tránsito que atiende el accidente llega después de ocurrido y no le constan directamente los hechos sucedidos, del IPAT se evidencia que el demandante transitaba por la mitad de la carretera haciendo caso omiso a las disposiciones legales en materia de tránsito.

6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS ADUCIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al asegurado como a las compañías de seguro entre ellas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

7. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho de la víctima y de la naturaleza.

8. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO - EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el "daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta"¹²

Se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado.

De acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales¹³

¹² José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta>.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS

estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

9. LA INNOMINADA - CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control conforme lo describe el artículo 164 numeral 2 literal i.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mi representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que mí representada cuenta con un deducible de mínimo 40 SMMLV. 5. Que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa en el riesgo en un 34% de la pérdida. 6. Que se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme lo predica el artículo 1131 del Código de Comercio.

De acuerdo a lo anterior es evidente el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del demandante quien de manera imprudente conducía la motocicleta por la mitad de la vía, al parecer a una velocidad que no le permitía maniobrar, lo cual configura la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente y negligente más

INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

no por la presunta falla o falta en la administración del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvasse citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA (VICTIMA DIRECTA), GLORIA VIVIANA HURTADO ARBOLEDA (COMPAÑERA PERMANENTE), MARÍA ZULIA PEREA BENITEZ (TIA DE LA VÍCTIMA), MABEL PEREA BENITEZ (TIA DE LA VICTIMA), CRUCELINA MOSQUERA BENITEZ (MADRE LESIONADO) , MARIBEL NIEVA MOSQUERA (HERMANA VICTIMA) Y SAYURI BONILLA MOSQUERA (HERMANA VÍCTIMA), con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. TESTIMONIALES:

2.1. Sírvasse citar al agente DIEGO CAMACHO (Agente de tránsito) quien se identifica con placa No.304. Quien podrá ser ubicado a través de la secretaría de movilidad de Santiago de Cali.

3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Póliza No. 1501216001931 con sus condiciones generales y específicas.

4. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el despacho.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

1. Póliza indicada en las pruebas documentales.
2. Poder conferido para actuar por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.
4. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá.
- En mi calidad de abogada recibiré en la Calle 16 A No. 121A - 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico:
notificaciones@londonouribeabogados.com



JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ